



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, viernes once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001 33 33 007 2013 00272 00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO
Asunto	Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por la accionada a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" y FEDERACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD –FEDSALUD, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 14 de marzo de 2013, fue presentada demanda promovida por MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 10).
- 2.** El día 21 de agosto de 2013, la accionada formula llamamiento en garantía contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" y FEDERACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD – FEDSALUD. Lo anterior, con el fin de que las llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que las entidades demandadas puedan ser condenadas como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
- 3.** Mediante escrito presentado el pasado 23 de septiembre de 2013 (fl 299 cdno 3), la parte solicitante cumplió con el requisito exigido en el auto del 16 de septiembre de 2013, aportando el certificado de existencia y representación del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD, así como también allegó las copias requeridas.
- 4.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

5. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 1001864, con vigencia desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. (fl 8 cdno 1).

6. Por su parte el llamamiento en garantía formulado a la COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA, se sustenta también en un vínculo contractual, en razón a la suscripción del contrato Nro. 002 de 2011, por medio del cual dicha cooperativa se obligó para con el hospital aquí demandado a prestar los servicios profesiones en los procesos de cirugía general, pediatría, endoscopias y CPRE, a los pacientes del hospital, y en los procesos de consulta externa, interconsulta, cirugía y procedimientos en su especialidad, el cual tuvo una duración de 12 meses, desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año. (fl 10 a 14 cdno 2).

7. El llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD", igualmente tiene como fundamento un vínculo contractual, sustentado en la suscripción entre ambos del contrato sindical Nro. 017 el primero de enero de 2012, el cual tenía por objeto "*... la realización de las actividades propias para la atención de procesos y subprocesos de GINECOLOGÍA, MEDICINA INTERNA, ANESTESIOLOGÍA, ORTOPEDIA, CIRUGÍA GENERAL, INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA Y FISIOTERAPIA por parte de INTEGRASALUD a los usuarios indicados por EL HOSPITAL...*"(fl 5 a 11 cdno 3).

8. Finalmente, el llamamiento solicitado con relación a la FEDERACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD –FEDSALUD, también tiene sustento en un vínculo contractual, en virtud de del contrato sindical Nro. 006 de 2012 suscrito entre llamante y llamado el 01 de enero de ese año, "*...cuyo objeto lo constituye la atención de servicios de medicina especializada, y otras actividades de salud profesionales, o paramédicas de apoyo, por parte de los sindicatos afiliados a la Federación...*"(fl 7 a 15).

9. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" y FEDERACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD –FEDSALUD.

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. De igual manera ordénese la notificación personal a la COOPERATIVA DE CIRUJANOS DE ANTIOQUIA, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD" y FEDERACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD –FEDSALUD, a través de su respectivo representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se debe consignar en la **cuenta Nro. 41331000201-4 del Banco Agrario de Colombia**, por parte de la entidad demandada y aquí llamante en garantía la suma de \$31.000.

CUARTO. Se decreta la suspensión del proceso mientras se realizan las notificaciones ordenadas, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ**